



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0016-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0021/2023, del primero (1ero.) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0021/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0016-2023, relativo a la impugnación contra la Sentencia Disciplinaria Núm. 002-2023, emitida por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), en fecha tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023), incoada por el señor Nelson Yoel Avalo Peña en contra del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el señor Luis Fernando Acosta, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, al primer (1er) día del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto mayoritario de los jueces, el voto disidente de la magistrada Rosa Pérez de García y el voto salvado de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

“PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, sea declarada ADMISIBLE la presente demanda en impugnación en contra de la Sentencia No. 002-2023, de fecha 3 de julio de 2023 emitida por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del PARTIDO UNIÓN DEMOCRATA CRISTIANA, UDC, por haberse hecho en tiempo hábil y con las demás formalidades correspondientes.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, sea acogida en todas sus partes la presente demanda en impugnación y, en consecuencia, después de comprobar las violaciones del debido proceso y de la ley, declare la nulidad de la Sentencia No. 002-2023, de fecha 3 de julio de 2023 emitida por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del PARTIDO UNIÓN DEMOCRATA CRISTIANA, UDC, y

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ORDENE a dicho partido y a LUIS FERNANDO ACOSTA MORETA que reintegren a Nelson Yoel Avalo Peña como afiliado y en su cargo de miembro del Comité Político y Secretario de Cultos, con todas sus consecuencias.

TERCERO: Que imponga un astreinte conminatoria en contra del PARTIDO UNIÓN DEMOCRATA CRISTIANA, UDC, y LUIS FERNANDO ACOSTA MORETA por la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) por cada transcurrido sin dar cumplimiento a la misma.

CUARTO: Que compense las costas.

I Haréis Justicia.”

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiuno (21) del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el auto núm. TSE-023-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. En la audiencia celebrada el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), comparecieron el licenciado Bunell Ramírez Meran, en representación del demandante, señor Nelson Yoel Avalo Peña; y la licenciada Damarys Bienvenida Pérez Ferreras, por sí y por el Doctor Marino Elsevyf Pineda, en representación del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el señor Luis Fernando Acosta Moreta, impugnados. En dicha audiencia las partes consensuaron la necesidad de una comunicación recíproca de documentos, que fue otorgada, fijándose la siguiente vista para el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.4. En la audiencia celebrada el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Bunell Ramírez Meran, en representación del demandante, señor Nelson Yoel Avalo Peña. Y, de su lado, compareció la licenciada Damarys Bienvenida Pérez Ferreras, conjuntamente con el Doctor Marino Elsevyf Pineda, en representación del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el señor Luis Fernando Acosta Moreta, impugnados. Luego de presentar calidades, la parte impugnante concluyó de la siguiente manera:

“Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarada admisible la presente demanda en impugnación en contra de la Sentencia No. 002-2023, de fecha 3 de julio de 2023, emitida por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplinaria del Partido Unión Demócrata Cristiana, UDC, por haberse hecho en tiempo hábil y con las demás formalidades correspondientes.

Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea acogida en todas sus partes la presente demanda en impugnación y, en consecuencia, después de comprobar las violaciones del debido proceso y de la ley, declare la nulidad de la Sentencia No. 002-2023, de fecha 3 de julio de 2023, emitida por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplinaria del Partido Unión Demócrata Cristiana, UDC, y ordene a dicho partido y a Luis



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Fernando Acosta Moreta que reintegren a Nelson Yoel Ávalo Peña como afiliado y en su cargo de miembro del Comité Político y Secretario de Cultos, con todas sus consecuencias.

Tercero: Que imponga una astreinte conminatorio en contra del Partido Unión Demócrata Cristian, UDC, y Luis Fernando Acosta Moreta por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) por cada día transcurrido sin dar cumplimiento a la misma.”

1.5. Acto seguido la parte impugnada concluyó:

“(…)

El Tribunal tiene en sus manos depositada todas y cada una de las declaraciones del impetrante donde aparece como miembro de un partido que no es la Unión Demócrata Cristiana, es decir, dentro de la fuerza del pueblo, pero que, a su vez en Azua, como podréis observar, aparece también el impetrante invocando, como claro es un hombre de culto, un hombre de Dios como nosotros, invocando a Dios, pero en otro partido y ahí están las pruebas, pero a su vez el impetrante publicó en sus medios sociales su presencia en el altar de la patria, en el parque Colón, y más aún en imágenes no muy lejanas, como fue la última caravana que tuvo el Partido Fuerza del Pueblo en la ciudad de Santo Domingo, con su líder, en donde él aparece junto a esa militancia.

(…)

Que rechacéis las conclusiones vertidas por la contraparte y, en consecuencia, que confirméis en todas sus partes la decisión tomada por el Partido Unión Demócrata Cristiana, conforme a sus estatutos y respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva que en nada podría ser impugnado y mucho menos anularla para que ordena la reintegración al secretario de cultos y, el que quiere ser miembro luego de los hechos narrados, depositados y que podrán comprobar a la hora de tomar una decisión.”

1.6. Escuchadas las conclusiones presentadas por las partes, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Único: El tribunal le hace saber a las partes que el proceso queda en estado de fallo reservado; y luego de que tomemos una decisión se les notificará a las partes.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante sostiene que, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) fue citado a una audiencia a celebrarse el tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023), a los fines de conocer la querrela disciplinaria realizada en su contra por la Secretaría de Ética y Disciplina del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), en el cual, el señor Nelson Yoel Avalo Peña alega fungía como Secretario de Cultos. La referida audiencia del tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023) es celebrada, con la presencia del hoy impugnante, teniendo como resultado la Sentencia núm. 002-2023, que lo suspende por un plazo “no mayor de 2 años” de sus funciones como Secretario de Culto y en sus derechos de militancia.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. El impugnante indica que, para el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) la sentencia disciplinaria le fue notificada, y, no conforme con dicho resultado presenta la impugnación de marras, por entender la decisión impugnada violatoria del debido proceso y sus derechos de militancia.

2.3. En este sentido, el impugnante alega que dicha sentencia disciplinaria violenta el debido proceso, al no contener “(...) la participación del secretario nacional de ética y disciplina, en función de fiscal, ni la autodefensa que hizo el señor Yoel Avalo Peña (...)”, vulnerando con esto su derecho a un recurso efectivo. Asimismo, sostiene que carece de valoración probatoria, indicando que “(...) no describe ni se refiere a las pruebas que la sustentan, lo que significa que se trata de una decisión arbitraria preconcebida, para sacar Yoel Avalo Peña de las filas del partido por simple abuso de poder, actuando de manera arbitraria” (*sic*).

2.4. Continúa indicando el impugnante que, la sentencia disciplinaria viola el contenido del artículo 30 numeral 6 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, referente al debido proceso para la expulsión de los miembros de un partido político. Por último, alega que no existe claridad, precisión o especificidad en cuanto a la duración de la sanción impuesta, reiterando la vulneración a sus derechos al dejarlo en un estado indeterminado como miembro y dirigente del partido.

2.5. Finalmente, la parte impugnante concluyó solicitando (i) admitir en cuanto a la forma la impugnación objeto de análisis; y, en cuanto al fondo (ii) anular la Sentencia Disciplinaria núm. 002-2023, emitida por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), en fecha tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023); y, en consecuencia, (iii) se ordene el reintegro del señor Nelson Yoel Avalo Peña como afiliado y en su posición de Secretario de Cultos del referido partido; de igual forma, (iv) imponer una astreinte ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) en contra del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el señor Luis Fernando Acosta Moreta, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. En audiencia de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la parte impugnada planteó como medio de defensa que existen pruebas de las faltas disciplinarias cometidas por el señor Nelson Yoel Avalo Peña, ya que el partido constató que el impugnante apoya abiertamente candidaturas opuestas a la institución partidaria, y ha violado el artículo 6 inciso D, de los Estatutos Generales del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), debido a que alegan figura inscrito como miembro del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y ejerce funciones dentro del Partido Fuerza del Pueblo (FP).

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. El impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática del acto núm. 192/2023, de fecha siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de sentencia disciplinaria.
 - ii. Copia fotostática de la Sentencia Disciplinaria núm. 002-2023, emitida por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), en fecha tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023).
 - iii. Copia fotostática del Reglamento de Ética y Disciplina del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), del año dos mil veintitrés (2023).
 - iv. Copia fotostática del acto núm. 161/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosario ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de citación a audiencia disciplinaria.
 - v. Copia fotostática de la certificación núm. JCE-SG-CE-10193-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veinte (20) de julio de dos mil vientes (2023) y sus anexos.
- 4.2. La parte impugnada, en sustento de sus pretensiones, depositó en el expediente los siguientes elementos probatorios:

- i. Copia impresa de dos publicaciones en la red social Facebook, correspondiente a la cuenta Yoel Avalo, de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
- ii. Copia impresa de publicación en la red social Facebook, correspondiente a la cuenta Yoel Avalo, de fecha dos (2) de octubre de dos mil veintidós (2022).
- iii. Copia impresa de publicación en la red social Facebook, correspondiente a la cuenta Yoel Avalo, de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).
- iv. Copia impresa de publicación en la red social Facebook, correspondiente a la cuenta Yoel Avalo, de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).
- v. Copia impresa de publicación en la red social Facebook, correspondiente a la cuenta Yoel Avalo, de fecha primero (1ro) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
- vi. Copia impresa de publicación en la red social Facebook, correspondiente a la cuenta Yoel Avalo, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
- vii. Copia fotostática de publicación en periódico de circulación nacional, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
- viii. Copia fotostática de hoja de inscripción del padrón de Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la impugnación de la cual se encuentra apoderado, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 31 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 18,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

numeral 3 y 96 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL IMPUGNANTE

6.1. Declarada su competencia, esta Corte debe observar si la presente impugnación cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Sobre este particular, en audiencia pública del nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la parte impugnada sostuvo que *“El Tribunal tiene en sus manos depositadas todas y cada una de las declaraciones del impetrante donde aparece como miembro de un partido que no es Unión Demócrata Cristiana”*. En este sentido, la parte impugnada establece como base argumentativa principal de sus pretensiones, la existencia de una doble afiliación por parte del impugnante, lo que conmina a esta Corte a analizar dicha proposición oportunamente planteada so pena de incurrir en una incongruencia *ex silentio*¹. Esto en consonancia con el criterio de nuestro Tribunal Constitucional sobre tutela judicial efectiva, que sostiene:

(...) el tribunal puede y debe referirse a todos aquellos aspectos que resulten necesarios para llegar a la mejor solución posible del conflicto que resuelve.²

6.2. Del examen de los argumentos indicados y su correlación con las pruebas aportadas a la causa, este Colegiado ha evidenciado la ausencia de legitimación procesal activa por parte del impugnante, en virtud de lo indicado en el artículo 101 del referido reglamento, cuyo texto nos permitimos citar a continuación:

101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos³, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

Párrafo I. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán representados de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

¹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia núm. 8/2004, del nueve (9) de febrero de dos mil cuatro (2004): “Dentro de la incongruencia se distingue la llamada incongruencia omisiva o *ex silentio*, que sólo tiene relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuizada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción provocando una denegación de justicia (...).”

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0620/17, del dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017). pp. 25-26

³ Subrayado propio.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo II. La acción jurisdiccional concerniente o en los que son partícipes los órganos partidarios, ha de ser interpuesta contra el partido, agrupación o movimiento político investido de personalidad jurídica y no de forma autónoma.

6.3. Visto esto, y, en cuanto a la *legitimación procesal activa o calidad* para impugnar, queda manifiesto que los actos, resoluciones, asambleas y actuaciones partidarias, solo pueden ser impugnadas por sus *miembros o dirigentes*, tal y como reconoce la letra de la disposición indicada. Al respecto, esta Alta Corte ha establecido reiteradas veces que:

La calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos de los partidos recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios⁴.

6.4. En este mismo orden de idea, este Colegiado también ha reconocido que “(...) las decisiones, actos y actuaciones que realizan los partidos políticos son oponibles a sus miembros y susceptibles de impactar o afectar los derechos de los mismos, siendo esto, justamente, lo que otorga a estos la calidad necesaria para acudir ante las instancias jurisdiccionales previstas en el ordenamiento jurídico dominicano –como este colegiado— en procura de la tutela de sus derechos, cuando sean amenazados o hayan sido violados”⁵.

6.5. De modo que, el atacar por vía jurisdiccional las decisiones o actuaciones de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es una facultad reservada a sus miembros, pues son estos los que resultarían afectados en sus derechos por dichas decisiones o actuaciones, y no personas externas o desafiadas con anterioridad⁶. En el caso de marras, nos encontramos frente a un ciudadano que no es *miembro o dirigente* actual de la asociación política emisora de la resolución que ataca, esto en virtud de que ha operado la renuncia automática con respecto a este.

6.6. Con relación a la desafiliación o renuncia automática es menester indicar lo contenido en el artículo 8 de la Ley núm. 33-18, sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos, que reza:

Artículo 8.- Causa de renuncia automática de afiliación. La afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político, el apoyo a otra candidatura contraria⁷, hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, la participación en actividades de partidos contrarios, o la aceptación de candidaturas por otro partido, implicarán la renuncia automática a toda afiliación anterior cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley, previa comprobación de que cualquiera de esas situaciones fueren con su aprobación o consentimiento.

⁴Tribunal Superior Electoral, Sentencia núm.TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 36. Criterio reiterado a través de la Sentencia TSE/0004/2022 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), p. 22.

⁵Tribunal Superior Electoral, Ordenanza núm.TSE-001-2019, emitida en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

⁶Ver criterio: Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0019/2022, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022). p. 14.

⁷ Subrayado propio.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.7. Este texto refleja que la afiliación a otra asociación política, así como el apoyo a candidaturas contrarias a las del partido inicial, son causas válidas de renuncia o desafiliación automática de una institución partidaria, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 7 de la misma norma, que contempla la afiliación exclusiva, descartando la posibilidad de existencia de la doble o múltiple militancia, al establecer que, con el ingreso a las filas de un partido *se renuncia inmediatamente a la afiliación anterior*, con la condición de que la nueva afiliación pueda ser probada, tal y como se indica en el párrafo III del indicado artículo 7, que dispone:

Párrafo III.- Cuando esta renuncia no se haya presentado por escrito a la autoridad competente del partido, la afiliación de hecho a otra organización política, que pueda ser probada con documentos y declaraciones públicas⁸, se considerará como una renuncia al partido, agrupación o movimiento político a la que antes estaba afiliado.

6.8. En el caso que nos ocupa, la institución partidaria impugnada ha aportado a este Tribunal elementos probatorios, que no han sido rebatidos por la parte impugnante mediante otras pruebas, y que evidencian la afiliación de hecho del impugnante a otras entidades partidarias. Dichos elementos, aportados por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) como pruebas de la múltiple militancia del impugnante son: a) una copia de la hoja de inscripción del padrón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la cual figura como inscrito el señor Nelson Yoel Avalo Peña; b) declaraciones públicas a través de las redes sociales personales del impugnante que van desde el once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2022) hasta el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en las cuales apoya la candidatura presidencial correspondiente al Partido Fuerza del Pueblo (FP), y declara ostentar la calidad de coordinador de la Directiva Provincial de Santo Domingo del Partido Fuerza del Pueblo, ostentando de esta manera un puesto dentro de la administración interna de la referida institución partidaria.

6.9. Este Colegiado al valorar estas piezas probatorias—contra las cuales no fueron presentadas pruebas en contrario—, determina que ciertamente ha operado la desafiliación automática del ciudadano Nelson Yoel Avalo Peña de las filas del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), con anterioridad a la interposición de la impugnación de marras, por lo que el impugnante no ostenta la calidad de *miembro o dirigente* de la asociación política, y por consiguiente carece de *legitimación procesal activa o calidad* para atacar los actos o actuaciones de cualquier naturaleza, provenientes de dicho partido.

6.10. Al respecto, no es ocioso recordar lo contenido en la decisión de esta Corte marcada con el número TSE/0019/2022, que indica:

De las comunicaciones previamente transcritas se extrae que los hoy impugnantes no cumplen con el requisito principal para accionar en sede judicial contra las actuaciones internas u omisiones del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) realizadas presuntamente en inconformidad con la Constitución, las

⁸ Subrayado propio.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

leyes de la República y las disposiciones estatutarias del Partido, todas vez que carecen del título jurídico que los habilitaría a tales fines, que en este caso sería pertenecer a la militancia de la organización generadora del acto partidario debatido, de conformidad con las disposiciones legales establecidas en el Reglamento Contencioso previamente indicado. Más aún, los impugnantes no objetaron las pruebas que los descalifican como miembros del partido político impugnado.⁹

6.11. A este criterio se suma lo juzgado por nuestro Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0441/19, que analiza la constitucionalidad de varios artículos de la Ley núm. 33-18, incluyendo el artículo 8, sobre renuncia automática, en la cual se refiere lo siguiente:

(...) Además, con dichas causas de renuncia se pretende salvaguardar los intereses de la asociación política y, con ello, la obligación de los militantes de un partido político de coadyuvar al logro de los objetivos partidarios (...), así como procurar la fidelidad de los militantes a dicha entidad y a los intereses comunes de todos ellos.¹⁰

6.12. De modo que, reposando documentación que refrenda la existencia de causas de renuncia automática con respecto al impugnante, este carece de la condición de miembro, operando lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

6.13. En tal virtud, procede que este Tribunal declare inadmisibles la presente impugnación por haber vulnerado el impugnante las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la mencionada Ley núm. 33-18, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

6.14. Por todos estos motivos, con el voto mayoritario de los jueces que suscriben, con el voto disidente de la magistrada Rosa Pérez de García y el voto salvado de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

⁹ Tribunal Superior Electoral, Sentencia núm. TSE/0019/2022, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022). P. 15. Subrayado propio.

¹⁰ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0441/19, de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019). P. 61.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la impugnación incoada por el señor Nelson Yoel Avalo Peña mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia Disciplinaria núm. 002-2023, emitida por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), de fecha tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023), por falta de legitimación procesal activa, ante la franca violación a las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto contencioso electoral.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, al primer (1er) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.²

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ROSA PÉREZ DE GARCÍA

La suscrita, en el ejercicio de las prerrogativas que le confieren las disposiciones de los artículos 11, 12.1 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, núm. 29-11 del 20 de enero de 2011 y el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales del Tribunal Superior Electoral, los cuales disponen lo siguiente, a saber:

Disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, núm. 29-11 del 20 de enero de 2011:

“Artículo 11.- Votaciones. Las resoluciones y los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los jueces presentes, los cuales sólo podrán votar a favor o en contra del caso conocido quedando imposibilitados de abstenerse en la votación.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 12.- Resoluciones y acuerdos. Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados.

Párrafo I.- Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

Artículo 33.- Votos favorables, concurrentes y disidentes. Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados”.

Disposiciones del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales del Tribunal Superior Electoral, de fecha 7 de marzo de 2023:

“Artículo 22. Emisión de votos disidentes, razonados o salvados. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. Los jueces que decidan votar contra una decisión adoptada por la mayoría, tienen derecho a emitir un voto disidente, razonado o salvado, previa reserva para depositar el mismo por ante la Secretaría General.

Párrafo I. Los votos disidentes, razonados y salvados se harán constar en las actas de las sesiones en las cuales fueron emitidos y podrán incorporarse en la parte in fine de las sentencias.”

Y con el debido respeto a la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que componen el Pleno de este Tribunal Superior Electoral, que ha sido reflejada en la sentencia que decide la Demanda en Impugnación y Nulidad de Sentencia Disciplinaria, interpuesta por Nelson Yoel Avelo Peña, en fecha 20 de julio de dos mil veintitrés (2023), en coherencia con el criterio jurídico que mantuvimos en la deliberación del referido proceso, procedemos a exponer los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en los cuales sustentamos nuestra disidencia.

I. Antecedentes

Contexto fáctico y procesal

I.1. El presente proceso versa sobre las Demanda en Impugnación y Nulidad de Sentencia Disciplinaria interpuesta por Nelson Yoel Avalo Peña contra el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el señor Luis Fernando Acosta Moreta, acusados de violar el debido proceso de ley en su perjuicio, como consecuencia de la realización de un juicio disciplinario en inobservancia de las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva; en ese orden el demandante alegó que:

“En fecha 27 de junio de 2023 recibió el acto de alguacil núm. 161/2023 notificado a requerimiento del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), mediante el cual se le convocó a la “reunión” que habría de celebrarse el día 3 de julio de 2023, para “conocer de la querrela en relación al procedimiento que se le está siguiendo a través del Comité de Ética y Disciplina, por violación al artículo 6, inciso D, y artículo 7, inciso 7 de los



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Estatutos del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)”. Llegada la fecha de referencia, se celebró audiencia donde el Secretario Nacional de Ética y Disciplina del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), dio lectura al sometimiento y finalizado el proceso se dictó la Sentencia núm. 002-2023, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: La separación temporal de sus funciones partidarias por un plazo no mayor de dos (02) años.

SEGUNDO: La suspensión temporal de las filas del partido por un período no mayor de dos (02) años”.

I.2. El demandante alegó como sustento de su acción, que la decisión partidaria mediante la cual resultó sancionado, fue el producto de una grave violación a las garantías constitucionales que procuran el respeto al debido proceso sancionador, puesto que en la misma no se recoge la presentación de la acusación que debió ser realizada por el Secretario Nacional de Ética y Disciplina en función de Fiscal, señor Alejandro Pineda, en ese mismo orden, la decisión impugnada tampoco hace referencia a las declaraciones y argumentos de defensa realizados por el señor Nelson Yoel Avalo Peña; lo que, según plantea el impugnante, hace que la decisión recurrida carezca de legitimidad. Por otro lado, también alegó el demandante que la sentencia impugnada no describe, ni se refiere a las pruebas que la sustentan.

I.3. En esas atenciones, esta Corte en fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), celebró audiencia pública donde las partes expusieron sus argumentos y presentaron sus conclusiones al fondo, y en esas atenciones el Tribunal dejó cerrados los debates y el expediente quedó en estado de fallo. Posteriormente el Pleno de este Tribunal mediante sesión contenciosa, por mayoría de votos, dictó la Sentencia TSE-021-2023 de fecha 1 de septiembre de 2023, la cual en su parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la impugnación incoada por el señor Nelson Yoel Avalo Peña mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia Disciplinaria núm. 002-2023, emitida por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), de fecha tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023), por falta de legitimación procesal activa, ante la franca violación a las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto contencioso electoral.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes”.

I.4. Respeto las razones expuestas por mis colegas jueces en la sentencia de referencia; sin embargo, al no compartir la solución mayoritaria dada al presente proceso, me permito dejar constancia de los fundamentos jurídicos que sustentan mi disidencia.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. Fundamentos jurídicos de la disidencia

Las razones en las cuales nos amparamos para sustentar nuestra disidencia con el dispositivo de la sentencia TSE/021/2023, se sustentan de manera específica en los siguientes aspectos:

- a) Extralimitación de sus competencias, de parte del Tribunal Superior Electoral en perjuicio de atribuciones exclusivas de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;
- b) Impedimento de estatuir sobre aspectos que escapan al objeto de la causa;
- c) Violaciones al debido proceso y garantías constitucionales por parte del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), que deben ser observadas, respetadas y aplicadas en todas las actuaciones de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, conforme mandato constitucional;
- d) Imposibilidad de subsanar o convalidar violaciones al debido proceso.

A) Extralimitación de sus competencias, de parte del Tribunal Superior Electoral en perjuicio de las atribuciones exclusivas de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

A.1. Esta Corte ha sido apoderada de la impugnación a una sentencia disciplinaria de una organización política mediante la cual se decidió lo siguiente:

“PRIMERO: La separación temporal de sus funciones partidarias por un plazo no mayor de dos (02) años. (Negrita y subrayado es nuestro)
SEGUNDO: La suspensión temporal de las filas del partido por un período no mayor de dos (02) años.” (Negrita y subrayado es nuestro)

A.2. Esto deja en evidencia que la intención de dicha organización política en ningún momento ha sido la de expulsar de su organización al señor Nelson Yoel Avalo Peña, a quien acusó de cometer “faltas” sino que le impuso una suspensión temporal que no lo desvincula o desafilia de dicha organización, facultad ésta que es exclusiva de los partidos políticos en ocasión del principio de autodeterminación y auto-organización que les rige.

A.3. En ese sentido, debemos hacer referencia a las disposiciones del artículo 30 de la Ley 33-18 sobre Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas, el cual establece que:

“Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...) 6) Expulsión de miembros. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

no podrán ser expulsados sin antes haber sido debidamente citados, escuchados y juzgados en las instancias partidarias internas correspondientes. La expulsión estará debidamente documentada, motivada y amparada en los mecanismos y procedimientos que establecen los estatutos. Toda exclusión o expulsión al margen de este procedimiento se considerará como no realizada, nula de pleno derecho. En caso de no comparecer a la citación se decidirá conforme al derecho común y a los estatutos". (Negritas y subrayados nuestros)

A.4. Ante todo, destacamos que conforme las disposiciones del texto legal recién transcrito la potestad de expulsar a los miembros de una organización política es una facultad exclusiva de dichas organizaciones; decisión que el Tribunal Superior Electoral sólo puede revisar a los fines de determinar si existió o no violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

A.5. En ese orden, para el caso en concreto el partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), celebró una audiencia disciplinaria y una vez concluido el proceso decidió la "suspensión temporal" del señor Nelson Yoel Avalo Peña, en su calidad de militante, es decir, la única entidad con facultad legal para decidir si excluye o no a uno de sus miembros resolvió mediante sentencia disciplinaria no apartar de sus filas al hoy impugnante, por tanto, la competencia de esta Corte se limita a la revisión de la decisión impugnada, de examinar si existe violación, o no, al debido proceso.

A.6. Los Partidos, agrupaciones y movimientos políticos cuentan con el reconocimiento de nuestra Constitución; esto implica que su conformación y funcionamiento deben estar ceñidos al respeto irrestricto a la democracia interna y a la transparencia en todas sus actuaciones; por ello, tanto el constituyente como el legislador reconocen un amplio margen de libertad para que cada partido decida la forma como se organiza internamente. Esa libertad de organización implica la facultad exclusiva de la que gozan para decidir sobre la expulsión o no de uno de sus militantes a través de las herramientas jurídicas establecidas y esa herramienta es el "Juicio disciplinario"; de manera que, si dicho instrumento ha sido utilizado para aplicar una suspensión temporal y no una expulsión, esta Corte no puede deducir que dicho militante ha quedado excluido de esa organización política, máxime cuando esa interpretación agrava la condición con la que el impugnante llegó a este Tribunal Superior Electoral.

A.7. Por tanto, si la decisión de la Unión Demócrata Cristiana (UDC) mediante sentencia disciplinaria ha sido la suspensión temporal de Nelson Yoel Avalo Peña, ningún otro órgano, inclusive este Tribunal Superior Electoral, puede tomar partido sobre aspectos que atañen de forma exclusiva a las organizaciones políticas en ocasión de la personalidad jurídica que les reviste y el principio de autodeterminación.

A.8. Por otro lado, el artículo 31 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Movimientos y Organizaciones Políticas, establece lo siguiente:

"Artículo 31.- Comisión de Ética y Disciplina. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos integrarán una Comisión Nacional de Ética y Disciplina de sus miembros, la cual



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tendrá una instancia provincial y municipal. Será responsabilidad de esta comisión sancionar las faltas cometidas por los miembros de la organización política. Sus integrantes serán elegidos por su máximo organismo de dirección nacional, provincial o municipal correspondiente. La Comisión Nacional de Ética y Disciplina conocerá en apelación directa de las decisiones de los organismos provinciales y municipales.

Párrafo. - El Tribunal Superior Electoral es la instancia competente para conocer y fallar sobre la violación al debido proceso sobre las decisiones emitidas por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina". (Subrayado es nuestro)

A.9. En aplicación del principio de legalidad, principio jurídico que esta Corte tiene el compromiso de observar en todas sus actuaciones, razón por la que debemos desglosar las siguientes actividades y su impacto en el presente proceso, a saber:

A.9.1. El Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), a través de su Tribunal de Ética y Disciplina, celebró audiencia disciplinaria contra Nelson Yoel Avalo Peña, en ocasión de la acusación presentada en su contra por el Fiscal de dicha organización política;

A.9.2. La audiencia concluyó con la emisión de la sentencia núm. 002-2023, mediante la cual fue suspendido temporalmente por un periodo de hasta 2 años, tanto del puesto que ocupaba como Secretario de Cultos, como de su membresía;

A.9.3. Las características de la sanción referida lo mantienen como miembro de la Unión Demócrata Cristiana (UDC), lo que le otorga de manera automática la calidad habilitante para el uso de la vía de impugnación prevista en el párrafo del artículo 31 de la Ley 33-18 de Partidos Políticos contra dicha decisión disciplinaria.

A.9.4. El Art. 96 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, otorga la calidad habilitante para impugnar ante esta Corte a todo militante partidario que haya sido objeto de una sentencia disciplinaria donde entienda existe violación al debido proceso; de manera pues que por regla procesal, todo aquel que haya sido parte de un proceso y resulte afectado por la sentencia que a tal efecto sea dictada, tiene absoluta y total calidad para recurrir y requerir la nulidad o variación de la misma.

A.10. Esta juzgadora sostiene el criterio expresado en las deliberaciones, de que en atención a las características del presente caso, esta Corte no podía declarar la inadmisibilidad de la impugnación bajo el supuesto de falta de legitimación procesal activa del impugnante, pues para que esa condición pudiese operar válidamente, la Unión Demócrata Cristiana (UDC) debió actuar bajo el amparo de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y haber agotado el proceso que dicha figura requiere; es decir, notificar a la Junta Central Electoral la actualización de su padrón¹¹ informando sobre la exclusión del señor Nelson Yoel Avalo Peña por supuesta afiliación a otra organización política (*artículo 21,*

¹¹ Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, artículo 19.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ley 33-18). Sin embargo, hizo uso de otras herramientas jurídicas¹², como fue la figura de la suspensión, cuyas características atan a esta Corte a suscribir al objeto y condiciones de la acción.

A.11. La “renuncia automática” a la que se refiere el Art. 8 de la Ley núm. 33-18 de Partidos Políticos, exceptúa a la organización política de realizar un proceso disciplinario sancionador; sin embargo, debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 7 de dicha ley, entre ellos, comunicar a la Junta Central Electoral la desafiliación del militante; condición que no se encuentra presente en este caso, puesto que el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) no hizo uso de esta figura jurídica, sino que decidió celebrar un proceso disciplinario y aplicar una suspensión temporal a la condición de militante, conforme indica el numeral segundo de la sentencia impugnada; de manera que resulta contrario al principio de legalidad y de congruencia que esta Corte inobserve las condiciones que rigen a la decisión impugnada y se concluya afectando al impugnante más allá de la decisión recurrida.

B) Impedimento de estatuir sobre aspectos que escapan al objeto de la causa.

B.1. Haciendo un repaso de los eventos utilizados como fundamento para el apoderamiento del Tribunal, destacamos los siguientes:

B.1.1. El impugnante persigue la restitución de su condición de Secretario de Cultos de la UDC y dejar sin efecto la *Suspensión Temporal* impuesta en su contra;

B.1.2. La organización política demandada, única con calidad para expulsar o aplicar la renuncia automática, no planteó, ni demostró a este Tribunal, que haya expulsado al impugnante por ninguno de los mecanismos habilitados legalmente;

B.1.3. La Unión Demócrata Cristiana (UDC), no solicitó al Tribunal declarar la inadmisibilidad por falta de legitimación procesal activa del impugnante, ya que para ellos el sigue siendo miembro de esa organización, solo que con una sanción temporal.

B.4. La impugnación de una sentencia disciplinaria bajo el argumento de violación al debido proceso, se debe interpretar como un “recurso de apelación” donde se solicita valorar si existió o no la violación invocada, en tal sentido, no debe el juez a quo en su decisión, agravar la situación jurídica del impugnante, ya que Nelson Yoel Avalo Peña se presenta ante este Tribunal Superior Electoral como un miembro suspendido temporalmente del Partido Unidad Demócrata Cristiana (UDC), sin embargo, al concluir el proceso, con la decisión de esta Corte, termina siendo expulsado definitivamente.

¹² Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, párrafo, Artículo 31.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

B.5. En ese sentido, la Constitución de la República establece en el numeral 4 del Art. 74, lo siguiente:

“Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

(...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

B.6. En atención al texto constitucional transcrito precedentemente, el Constituyente ordena que, cuando se nos solicite la tutela de un derecho fundamental, debemos interpretar y aplicar las normas jurídicas de la manera más favorable al ciudadano, advirtiendo con ello que los órganos estatales no pueden realizar interpretaciones desfavorables que agraven la situación que originó el reclamo.

B.7. Entendemos que en este caso ha operado la prohibición de la denominada *reformatio in peius*¹³, es decir, la prohibición de que el tribunal de alzada, al resolver sobre una impugnación (el recurso) modifique por sí la sentencia recurrida en perjuicio del impugnante, empeorando o agravando la posición del mismo. Pues, el impetrante, Nelson Yoel Avalo Peña se presenta ante esta Corte en calidad de miembro suspendido de la Unión Demócrata Cristiana (UDC) y una vez conocida su impugnación, en vez de ser beneficiado con una decisión favorable, o rechazada su petición por cualquier razón que el Tribunal estimase de lugar, termina siendo excluido definitivamente de dicha organización política.

B.8. Constituye una regla procesal, que el ámbito de la impugnación (apelación) y las facultades decisorias del tribunal ante quien se recurre, vienen determinados por la regla *“tantum appellatum quantum devolutum”*¹⁴ y la esencia de la legitimación para recurrir radica en la existencia del gravamen. Ello implica que aquellos pronunciamientos de la sentencia que no hayan sido objeto de la impugnación y que resulten favorables al impugnante, conservarán plena eficacia para él; ya que lo que éste pretende con la interposición de la impugnación es obtener una resolución que modifique la decisión recurrida en lo que le resulte desfavorable, nunca una

¹³ Principio que impide al órgano jurisdiccional que conoce de un recurso empeorar o hacer más gravosa la situación jurídica del recurrente —especialmente si se trata de una condena o sanción— reconocida previamente en la sentencia. (Concepto extraído del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/reformatio-in-peius#:~:text=Proc.,reconocida%20previamente%20en%20la%20sentencia>. 15 septiembre 2023)

¹⁴ El principio contenido en el aforismo latino *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*, indica que, en la apelación, la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la misma. (Concepto extraído en línea de la página web de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay: <https://www.pj.gov.py/notas/13796-principio-tantum-devolutum-quantum-appellatum> - 14 de septiembre 2023, 1:15 pm)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reforma que empeore su situación. La interposición de una impugnación genera, por tanto, para el impugnante una expectativa de reforma de la decisión recurrida en aquello que le resulte desfavorable, sin que en ningún caso deba esperar un resultado que le perjudique.

C) VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES POR PARTE DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA DEL PARTIDO UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA (UDC); GARANTÍAS QUE DEBEN SER OBSERVADAS, RESPETADAS Y APLICADAS EN TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CONFORME MANDATO CONSTITUCIONAL.

C.1. Desde la Constitución de la República, tratados internacionales, leyes, reglamentos y resoluciones, todos los entes y órganos del Estado tienen una responsabilidad suprema con el respeto al debido proceso de ley; y esto, porque la garantización del mismo es la certeza de que la decisión adoptada en un proceso judicial o administrativo ha sido la consecuencia de un juicio objetivo, imparcial, de igualdad de armas, pero sobre todo de observancia de las disposiciones jurídicas preexistentes. Así las cosas, porque generalmente el acusador es el brazo ejecutor del Estado o para el caso de la especie, una entidad partidaria; por tanto, el acusado, de entrada, representa el eslabón débil a quien se le debe colocar en condiciones de defenderse de forma justa.

C.2. En el caso que nos ocupa, el señor Nelson Yoel Avalo Peña, acude a este Tribunal procurando la tutela de su derecho a un debido proceso en ocasión de la Sentencia disciplinaria núm. 002-2023 del Tribunal de Ética y Disciplina del partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), de la cual se puede observar que:

C.2.1 No recoge las imputaciones realizadas por ente acusador o Fiscal del Partido; de lo cual el Tribunal podría apreciar si las referencias de hechos a que se refiere la sentencia impugnada resultan acordes con las acusaciones que fueron realizadas por la parte acusadora;

C.2.2 La sentencia impugnada no refiere la participación del señor Nelson Yoel Avalo Peña en el conocimiento de la audiencia; pero además, no hace constar en ninguna de sus partes, si el acusado estuvo representado o si ejerció su defensa por su propia cuenta; lo que también imposibilita al Tribunal constatar la participación y presentación de sus medios de defensa por parte del hoy impugnante en el proceso que culminó con la suspensión temporal de su militancia y funciones partidarias; y

C.2.3 El Tribunal de Ética y Disciplina del partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) no realizó una motivación de la sentencia donde se hayan subsumido las imputaciones del Fiscal (no recoge dicha acusación), las evidencias aportadas (no refiere las pruebas del órgano acusador) ni las disposiciones jurídicas alegadamente inobservadas por Nelson



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yoel Avalo Peña, todo lo cual también impide que la referida sentencia pueda ser objeto de una valoración objetiva en cuanto a la circunstancias reales del proceso sancionador.

C.3. En ese orden de ideas, el párrafo del Art. 30 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos dispone lo siguiente:

“Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...) 5) Derecho de defensa. En caso de sometimiento de un miembro por ante un tribunal disciplinario, es imprescindible que se instrumente un expediente fundamentado en las normas estatutarias o reglamentos vigentes, garantizando en todo caso el derecho de defensa al afiliado y de éste a presentar sus alegatos antes de recibir algún tipo de sanción. (Negrita y subrayado es nuestro)

C.4. Resulta obvio para esta juzgadora el hecho de que el Tribunal de Ética y Disciplina del partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) al no hacer referencia en la sentencia impugnada a las imputaciones que realizara el Fiscal, como tampoco a los argumentos y medios de defensa presentados por el señor Nelson Yoel Avalo Peña, imposibilita que esta Corte pueda constatar las circunstancias en las que se desarrolló dicho proceso, de modo que impide determinar la correlación entre acusación y pruebas aportadas, si es que las hubo.

C.5. Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el Tribunal de Ética y Disciplina del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), debió a través de su sentencia núm. 002-2023 identificar la acusación del Fiscal con su debida formulación precisa de cargos y al mismo tiempo dejar constancia de haber garantizado al presunto responsable (Nelson Yoel Avalo Peña) la posibilidad de defenderse; sin embargo, estos requisitos indispensables en el contenido de una decisión sancionatoria se encuentran ausentes de la sentencia impugnada, razón por la cual entendemos que debió declararse su nulidad.

C.6. El numeral 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, estatuye sobre el debido proceso, indicando lo siguiente:

“Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

C.7. En ese mismo sentido, el Considerando cuarto de la Ley de Partidos, Agrupaciones y



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Movimientos Políticos, núm. 33-18 del 15 de agosto de 2018, indica lo siguiente:

“Considerando cuarto: Que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son organizaciones dotadas de personería jurídica, integradas por ciudadanos y ciudadanas, cuyos propósitos y funciones son de naturaleza esencialmente pública e íntimamente vinculadas al ordenamiento jurídico del sistema de gobierno y del Estado dominicano”.

C.8. Por su parte, el Art. 216 de la Constitución de la República al estatuir sobre los Partidos Políticos, dispone:

“Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley”.

C.9. Cuando el constituyente refiere la necesidad de que las autoridades partidarias ejerzan sus actuaciones “con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución” no solo se refiere a los principios de democracia interna y de transparencia con los que deben organizarse los partidos políticos, o la naturaleza civil, republicana, democrática y representativa que deben respetar¹⁵; sino que esta frase también hace referencia al respeto de otros derechos consagrados en la Carta Magna y al cumplimiento de sus deberes fundamentales, como es el derecho al debido proceso.

C.10. Resulta oportuno hacer referencia a lo establecido por esta Corte, mediante sentencia TSE-034-2019, de fecha 21 de agosto de 2019, a través de la cual razonó lo siguiente:

“Procede recordar, al respecto, que el debido proceso es un “principio jurídico procesal” por cuya aplicación (...) toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, que tienen como objeto asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso administrativo o judicial, permitiéndole la oportunidad de ser oída y de hacer valer sus pretensiones ante el juzgador”.

Como es harto sabido, el cumplimiento de las normas y garantías que conforman el debido proceso también es exigible a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos. En efecto, y tal como ha señalado este colegiado en diversas oportunidades, “frente a cualquier actuación, sea esta de un órgano judicial o administrativo, se debe cumplir con el debido proceso; lo que es aplicable a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, las cuales al momento de imponer sanciones disciplinarias, deben garantizarles a los posibles sancionados el sagrado derecho a la defensa; sin que esto quiera decir que en el caso de la especie el Tribunal esté conociendo de las posibles sanciones disciplinarias, sino que está examinando la violación a los derechos fundamentales de los accionantes con el procedimiento empleado u observado para imponerlas”.

¹⁵ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-003-2018, de fecha 6 de abril de 2018, p. 43



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

C.11. En la misma línea de razonamiento se ha manifestado el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia TC/0068/13, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), mediante la cual dispuso lo siguiente: –lo cual este tribunal estima oportuno reiterar en esta ocasión— que los partidos políticos, en todo proceso que tienda a afectar los derechos individuales de sus miembros y afiliados, “deben respetar los cánones constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso”.

C.12. Destacamos lo razonado por la Corte Constitucional de Colombia, mediante Sentencia núm. T-1082/12 del 12 de diciembre de 2012, la cual indica lo siguiente:

“El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa”¹⁶.

C.13. Nuestra Suprema Corte de Justicia, en Salas Reunidas, al manifestarse sobre el debido proceso ha indicado lo siguiente:

“(…) (E)l derecho a un debido proceso, es un derecho fundamental y por lo tanto de rango y linaje constitucional que trae aparejada la nulidad absoluta de todas las actuaciones realizadas en su violación y sin cumplir con el estándar mínimo de requisitos que el exige (…)”

C.14. En este sentido, para esta juzgadora las deficiencias contenidas en la Sentencia núm. 002-2023 del tribunal de Ética y Disciplina del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), consistentes en ausencia de la presentación y descripción de la acusación interpuesta por el órgano acusador del partido (Fiscal), la no indicación de la participación y exposición de los medios de defensa de la parte acusada y la inexistencia de la motivación donde se realizara una subsunción entre imputación, evidencias y disposiciones jurídicas que dieran como conclusión el hecho de que el señor Nelson Yoel Avalo Peña haya comprometido su responsabilidad frente a su organización política y que ello haya traído como consecuencia las sanciones impuestas en la sentencia impugnada, son razones más que suficientes para la anulación de la misma.

C.15. Por otro lado, respecto al aspecto relativo a la motivación, este es un requisito que no se circunscribe a una exposición de supuestos adecuados a disposiciones jurídicas, sino que entre “los hechos” y las “disposiciones jurídicas” aplicables deben intervenir las evidencias, las cuales se constituyen en el hilo conductor entre “los hechos y el derecho”.

¹⁶ República de Colombia, Corte Constitucional de Colombia, sentencia T.1082/12 de fecha 12 de diciembre de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

C.16. La enunciación de acontecimientos y su supuesta concordancia con disposiciones jurídicas, no puede ser aceptado por sí solo como una motivación válida, puesto que a esa mesa le hace falta una pieza importante y en este caso, esa pieza es la prueba. El juzgador al momento de dictar su decisión debe razonar que los “hechos” imputados resultan contrario a una “disposición jurídica” y que ese hecho sancionado por ley fue ejecutado por la persona imputada conforme se puede evidenciar mediante las pruebas aportadas por el acusador, es decir, el juez está obligado a establecer esa relación hechos, pruebas y ley y como consecuencia de ese análisis dictar una decisión que apliquen las sanciones que al hecho correspondan.

C.17. De manera que al analizar la sentencia del Tribunal Disciplinario del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) debemos concluir que se trató de una relación de hechos ambiguos y genéricos que en ningún modo pueden ser aceptados como motivación para justificar una decisión que afecta derechos constitucionales. En ese sentido, este Tribunal Superior Electoral, mediante sentencia *TSE-351-2016 del 30 de mayo de dos mil dieciséis (2016)*, estableció lo que: *“Considerando: Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reitera en esta ocasión, de que la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo”*.

C.18. La tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley tienen como objetivo servir de contrapeso al ejercicio del poder, ya sea desde el Estado o desde los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para garantizar que los militantes partidarios puedan participar en los procesos electorales o actividades internas con la observancia de reglas que garanticen un trato igualitario y justo y de esta forma resguardar y fortalecer la democracia interna.

D) Imposibilidad de subsanar o convalidar violaciones al debido proceso.

D.1. El legislador a través de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Art. 7, numeral 7, ha establecido la imposibilidad de subsanar las violaciones al debido proceso; y en ese sentido dispone:

“Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

(...) 7) Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

D.2. Las normas del debido proceso son reglas constitucionales que ésta Corte está llamada a tutelar dentro del marco de sus atribuciones; por ello entendemos que no es posible desviar la atención de los motivos que constituyen el objeto de la acción de la cual fuimos apoderados, para enfocarnos sobre aspectos que son de la exclusiva atribución de los partidos políticos, pues con ellos se intenta subsanar graves violaciones al debido proceso.

D.3. La nulidad de acto violatorios a los derechos y garantías fundamentales, se fundan, en una presunción de agravio iuris et de iure; es decir, que no acepta prueba en contrario, de ahí que no es necesario, siquiera que las partes demuestren la existencia de un agravio, ya que el agravio está presente desde que se produce una violación al debido proceso, por ser un agravio “ex lege”, es decir, nacido de la propia Ley.

D.4. El propósito que generó la demanda de que se trata es una violación al debido proceso en la celebración de un “juicio disciplinario”; y de forma precisa el Tribunal Constitucional deja sentada la importancia de que sean cumplidas las reglas del proceso, ya que a través de ellas se tutelan los intereses legítimos de las personas. La importancia de dejar plasmado en una sentencia de forma clara las imputaciones que se realizan al acusado, la defensa que es ejercida por éste, así como las razones que justifican la decisión a ser adoptada, es para que tanto la parte acusadora, acusado y público en general puedan edificarse sobre el problema, sobre la existencia o no de una falta y sobre todo estar consciente de la justeza de la decisión tomada.

D.5. Esas reglas a las que hacemos referencia, no fueron aprobadas en ocasión de este proceso, sino que se trata de disposiciones legales que existen con anterioridad a este caso, que tiene por objeto ser aplicadas en todos los procesos y que son reglas de obligatorio cumplimiento, so pena de invalidar la decisión que se tome en su ausencia.

D.6. Por lo anterior, esta Juzgadora tiene el criterio de que las inobservancias materializadas durante el proceso disciplinario llevado a Nelson Yoel Avalo Peña, son invalorable, no subsanables, imposible de suplir e incorregibles, pues la aplicación de sanciones que tienen como resultado la supresión de derechos constitucionales deben estar precedidas de las garantías mínimas de derechos, que en caso de no ser observadas por el órgano partidario, esta Corte debe fiscalizar y anular, pero bajo ninguna circunstancia pretender subsanar.

En ocasión de todos los motivos precedentemente expuestos, reafirmamos nuestro criterio de que esta Corte debió declarar la admisibilidad de la demanda en impugnación de sentencia disciplinaria, conocer el fondo de la misma y como consecuencia de las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva declarar la nulidad absoluta de la decisión impugnada.

Solución Propuesta al presente caso.

Primero: Acoger como buena y válida en cuando a la forma, la demanda en Impugnación y



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nulidad de Sentencia Disciplinaria, intentada por Nelson Yoel Avalo Peña contra la sentencia disciplinaria núm. 002-2023 del Tribunal de Ética y Disciplina del partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), de fecha 19 de julio de 2023, por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: Acoger en cuanto al fondo la presente demanda en Impugnación y Nulidad de Sentencia Disciplinaria, intentada por Nelson Yoel Avalo Peña contra la sentencia disciplinaria núm. 002-2023 del Tribunal de Ética y Disciplina del partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), en fecha 19 de julio de 2023, y en consecuencia declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia impugnada, en ocasión de las violaciones al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva observadas en la misma.

Tercero: Ordena al partido Unión Demócrata Cristiana la restitución en favor del señor Nelson Yoel Avalo Peña, de todos sus derechos como miembro del partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), así como sus derechos para ejercer la función de Secretario de Cultos de dicha organización política.

Cuarto: Declarar de oficio las costas del proceso.

Firmado por la Magistrada, Rosa Pérez de García, Jueza Titular

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA HERMENEGILDA DEL ROSARIO FONDEUR RAMÍREZ

La suscrita, en el ejercicio de las prerrogativas que me confieren las disposiciones de los artículos 11¹⁷, 12 párrafo I¹⁸ y 33¹⁹ de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, núm. 29-11 del veinte (20) de enero de dos mil once (2011) y el artículo 22²⁰ del Reglamento de Procedimientos Contencioso

¹⁷ Artículo 11.- Votaciones. Las resoluciones y los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los jueces presentes, los cuales sólo podrán votar a favor o en contra del caso conocido quedando imposibilitados de abstenerse en la votación.

¹⁸ Artículo 12.- Resoluciones y acuerdos. (...) Párrafo I.- Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

¹⁹ Artículo 33.- Votos favorables, concurrentes y disidentes. Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

²⁰ Artículo 22. Emisión de votos disidentes, razonados y salvados. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. Los jueces que decidan votar contra una decisión adoptada por la mayoría tienen derecho a emitir un voto disidente, razonado o salvado, previa reserva para depositar y motivar el mismo por ante la Secretaría General. Párrafo I. Los votos disidentes, razonados y salvados se harán constar en las actas de las sesiones en las cuales fueron emitidos y podrán incorporarse en la parte in fine de las sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electorales del Tribunal Superior Electoral, procedemos a fundamentar el voto disidente de quien suscribe:

I. Síntesis del caso

1.1. El impugnante indica como sustento de su impugnación que, este ostenta la calidad de Secretario de Cultos del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), y que no obstante ejercer su posición con estricto apego a las normativas del partido fue suspendido por el Comité Político del partido, siendo notificada tal suspensión en fecha veintisiete (27) de junio de dos veintitrés (2023). Con posterioridad a su suspensión, en fecha tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Comité Nacional de Disciplina y Ética procedió a celebrar un juicio disciplinario, resultado de este la sentencia núm. 002-2023, la cual le fue notificada en fecha siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.2 En ese orden de ideas, el impugnante indica que: *i*) le fue imputado y condenado por la infracción denominada grupismo, termino el cual no está ni definido en los estatutos del partido, ni el diccionario; y *ii*) el fiscal no presentó pruebas que abalaran las acusaciones presentadas, y tampoco requirió sanción alguna para el señor Nelson Yoel Avalo Peña.

1.3. En adición a lo ya esbozado, establece que la decisión cuestionada fue dictada en violación al debido proceso, pues el Secretario Nacional de Ética y Disciplina en atribuciones de fiscal no estuvo presente. Además, la sentencia no contó con una debida motivación, y por demás son estivo parada en pruebas, finalmente se condenó al imputado a una sanción imprecisa.

1.4. En se tenor la parte el impugnante solicitó a esté colegido declarar la nulidad de la sentencia núm. 002-2023 de fecha tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023) dictada por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y consecuentemente ordene el reintegro del señor Nelson Yoel Avalo Peña como afiliado el partido y a su posición como miembro del Comité político y Secretario de Cultos.

1.5. Por su lado la parte impugnada, indicó que la impugnación presentada debía ser rechazada pues de los documentos aportados se verifica que la decisión tomada por el partido resulta ser cónsona con los estatutos y la legislación que rigen la materia.

II. Razones de divergencia respecto a las motivaciones presentadas.

2.1. Establecido la génesis de las pretensiones del presente proceso, procede presentar las razones que dan lugar a que, con todo el respeto, nos apartemos de las motivaciones presentadas como base para la decisión presentada mediante la sentencia TSE-0021-2023. En ese orden de ideas nuestro voto tiene fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, sumado a las facultades que posee esté colegiado de conformidad con lo establecido en el artículo 59 párrafo II del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, y el 72 de la Ley núm. 834.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. En ese sentido, el artículo 8 de la Ley núm. 33-18, dispone de manera precisa cuales son las causas que dan lugar a la desafiliación automática de una organización política, y además establece que estas deben estar supeditas al cumplimiento de “(...) de los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley, previa comprobación de que cualquiera de esas situaciones fuere con su aprobación o consentimiento²¹”.

2.3. En tal tesitura resulta necesario rescatar lo establecido en el artículo 7 de la precitada legislación, el cual establece que:

Artículo 7.- Afiliación exclusiva. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido, agrupación o movimiento político. Al afiliarse a otro partido, agrupación o movimiento político se renuncia inmediatamente a la afiliación anterior.

Párrafo I.- Todo afiliado a un partido, agrupación o movimiento político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa.

Párrafo II.- La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido, agrupación o movimiento político, de la cual remitirá copia ante la Junta Central Electoral dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción.

Párrafo III.- Cuando esta renuncia no se haya presentado por escrito a la autoridad competente del partido, la afiliación de hecho a otra organización política, que pueda ser probada con documentos y declaraciones públicas, se considerará como una renuncia al partido, agrupación o movimiento político a la que antes estaba afiliado.

2.4. De los textos legales transcrito se desprende como opera la desafiliación automática de un militante de un partido, la cual por descarte ha de comprobarse, por todos los medios, que las situaciones que dan lugar a la misma han sido a propósito de la voluntad del militante desafiliado. En ese sentido, si bien en el expediente han sido puesto a disposición de este colegiado diversos documentos a través de los que, en principio, se deduce el señor Nelson Yoel Avalo Peña posee una filiación a un partido distinto al Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), entendemos, y es donde nos apartamos de las motivaciones emitidas, que válidamente este colegiado podía auxiliarse de las declaraciones del señor Nelson Yoel Avalo Peña a fin de extraer las conclusiones necesarias para reconfirmar y aplicar los textos legales transcritos.

2.5. En ese sentido, el artículo 59 de Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, establece:

Artículo 59. De las medidas de instrucción ante los Órganos Electorales. Para instruir el proceso, el tribunal, a solicitud de las partes o de oficio, puede ordenar las medidas necesarias, dentro de las cuales figuran:

(...)

²¹ Artículo 8 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. Comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial, ambas medidas podrán ser ordenadas a requerimiento de las partes o de oficio.

2.6. Por su parte, y en suma lo indicado anteriormente, la Ley núm. 834 del 1978, dispone que:

Artículo 72.- *El juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho*, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito.

2.7. Como se aprecia, este colegiado estaba en toda la posibilidad de ordenar la comparecencia personal de la parte y sumar a los documentos valorados las ponderaciones extraídas del testimonio presentado por el impugnante.

3. Conclusión

3.1. Una vez indicados y desarrollados los motivos de nuestro voto salvado nos permitimos indicar que las motivaciones de la decisión, entendemos, debieron recoger las declaraciones del impugnante y basar la solución final en la suma de los documentos aportados, así como las ponderaciones extraídas por este colegiado de la ponencia del señor Nelson Yoel Avalo Peña.

Firmado por Magistrada, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, Jueza Titular

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintisiete páginas (27), veintiséis (26) escrita por ambos lados y la última por un solo lado; de las cuales diez (10) páginas corresponden a la sentencia íntegra, y las restantes diecisiete (17) páginas, corresponden al voto disidente de la magistrada Rosa Pérez de García y el voto salvado de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, juezas titulares, la cual reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync